

Secretaría, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la Juez, informando que la demandada **MARÍA INÉS QUINTANA DE OSPINA** fue notificada por conducta concluyente en escrito allegado el 31/08/2021, mediante auto del 2 de septiembre, del auto que libró mandamiento de pago y decretó embargo en su contra. Corridos los términos del artículo 91 del C.G.P., el término para pagar corrió: 7, 8, 9, 10 y 13 de septiembre de 2021 y para excepcionar, los días: 14, 15, 16, 27 y 20 de septiembre de 2021, hasta las 6:00 p.m. Proceso radicado bajo el **No. 2021-00108**, guardando silencio. Inhábiles: 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de septiembre de 2021. A Despacho el 22/09/2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania – Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro de este Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **MARÍA INÉS QUINTANA DE OSPINA**, radicado bajo el **Nº 2021-00108**, con fundamento en lo que a continuación se expone:

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARÍA INÉS QUINTANA DE OSPINA**.

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenándose la notificación personal de la parte ejecutada, indicándoles que contaban con 5 días hábiles para pagar o 10 para excepcionar, los cuales correrían simultáneamente.

La demandada **MARÍA INÉS QUINTANA DE OSPINA**, fue notificada por conducta concluyente, teniendo como término para pronunciarse respecto a la demanda los días: 7, 8, 9, 10 y 13 de septiembre de 2021 y para excepcionar,

los días: 14, 15, 16, 27 y 20 de septiembre de 2021, hasta las 6:00 p.m., guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el silencio de la parte ejecutada, acorde con lo indicado en el artículo 440 del Código General de Proceso, aplicable al proceso ejecutivo, que establece: ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado fuera del texto original).***

Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARÍA INÉS QUINTANA DE OSPINA** en la forma dispuesta en la providencia del 06 de agosto de 2021.

Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$250.500⁰⁰)**, a favor de la parte demandante.

Las costas de la ejecución son a cargo de la parte accionada.

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado **Nro. 123**

Fecha **23 de septiembre de 2021**

Secretaria: _____

OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f81502b63ecab55cf6fd6812d231409e7b0431d40ef083c310d4ad1795facbe

Documento generado en 22/09/2021 01:17:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>